

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_**

*"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 2250 de 2022 respecto a la economía circular para el sector minero y se dictan otras disposiciones"*

**El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, los artículos 60 y 61 literales a) y b) de la Ley 489 de 1998, el artículo 2, numeral 1 del Decreto 381 de 2012, el artículo 2 y en los numerales 2, 10 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, así como en los numerales 2 y 19 del artículo 2 del Decreto - Ley 3570 de 2011 y en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 2250 de 2022

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia disponen que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia dispone como pilar fundamental en las políticas de gobierno, la política económica, que debe propender por una sostenibilidad que permita mejorar la calidad de vida de los habitantes, garantizar oportunidades para el desarrollo laboral, industrial, social, administrar de forma eficiente los recursos naturales y buscar soluciones prácticas y avances tecnológicos que impacten positivamente en la comunidad y el medio ambiente.

Que el Decreto- Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo 2 del precitado Decreto en concordancia con el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este Ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que en el documento CONPES 3874 de 2016 mediante el cual se expidió la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se introdujo el concepto de "avanzar en el cierre de ciclos" de manera oficial en el país. En el marco para el desarrollo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia, se lleva a cabo la Estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia a partir del CONPES 3918 de 2018,

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

que traza indicadores y metas encaminadas a consolidar un modelo de desarrollo sostenible para el país con un horizonte a 2030.

Que la Ley 2250 de 2022, estableció un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental; respecto a la economía circular para el sector minero, estableció en su artículo 12, que cuando se trate de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, los explotadores mineros en proceso de formalización con prerrogativa de explotación, y los titulares mineros en fase de explotación que cuenten con instrumento ambiental, pueden suscribir documentos privados con empresas, asociaciones o agremiaciones que tengan experiencia en labores mineras para entregar residuos estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechados.

Que asimismo, estableció en el mismo artículo que, cuando haya una afectación ambiental por explotación de minerales sin que hubiera explotador identificado, la autoridad ambiental competente ordenará la recuperación y restauración ambiental con la finalidad de que empresas especializadas se hagan cargo a su costa para realizar la recuperación y restauración ambiental de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de estas actividades.

Que, en el parágrafo 3 del artículo 12 de la misma Ley, se estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán los permisos y el instrumento de seguimiento y control, así como las demás condiciones para el desarrollo de procesos de economía circular para el sector minero y su implementación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el mencionado artículo.

Que teniendo en cuenta la necesidad de reglamentar el aprovechamiento secundario en temas mineros, se debe atender a la definición de residuos mineros descrita en el glosario técnico minero, expedido mediante Resolución 40599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía la cual determina: *"1. Residuos producto de la extracción y la explotación de minerales. 2. Desmontes, escombreras, colas, desechos y escorias resultantes de las actividades minero-metalúrgicas."*

Que en el marco del Plan de Acción Nacional sobre mercurio en la Minería Artesanal y de Pequeña Escala en Colombia – PAN MAPE se ha establecido que *"Colombia en 2026 ha implementado procesos para la generación, uso y apropiación social del conocimiento sobre las particularidades técnicas, económicas, ambientales, culturales, de salud humana y sociales de los territorios, lo que le permite adelantar la formalización, la modernización y el fortalecimiento organizacional, técnico y tecnológico sin el uso de mercurio y sus compuestos para la MAPE de oro, con una gestión minero-ambiental y social de impactos reducidos en el ambiente y la salud"*.

Que el plan de acción del PAN – MAPE ha establecido como unas de sus actividades la de *"Promover los procesos de beneficio de relaves con mercurio con métodos diferentes a la cianuración aplicando procesos de economía circular"*

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

y *"Formular e implementar en la normatividad la prohibición de cianuración de relaves con mercurio"*.

Que, la Estrategia nacional de economía circular utiliza la definición basada en la propuesta por la Fundación Ellen MacArthur la cual es utilizada en iniciativas similares en otros países y es reconocida en el ámbito académico a nivel global entendida como:

*"Sistemas de producción y consumo que promuevan la eficiencia en el uso de materiales, agua y la energía, teniendo en cuenta la capacidad de recuperación de los ecosistemas, el uso circular de los flujos de materiales y la extensión de la vida útil a través de la implementación de la innovación tecnológica, alianzas y colaboraciones entre actores y el impulso de modelos de negocio que responden a los fundamentos del desarrollo sostenible." (Ellen MacArthur Foundation, 2014)*

Que, por lo anteriormente relacionado, se hace necesario reglamentar lo referente a la economía circular para el sector minero, específicamente para el aprovechamiento de residuos mineros y la gestión de áreas afectadas ambiental por explotación de minerales sin explotador identificado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la página web del Ministerio de Minas y Energía, desde el xxxxxxxxx hasta el xxxxxxxxx.

En mérito de lo expuesto;

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** Reglamentar los permisos mineros, plan de recuperación y restauración ambiental e instrumentos de seguimiento y control, así como las demás condiciones para el desarrollo de procesos de economía circular para el sector minero y su implementación en el marco del artículo 12 de la Ley 2250 de 2022.

## TITULO I Disposiciones generales

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El presente acto administrativo aplica a los beneficiarios de áreas con prerrogativas bajo procesos de formalización y titulares mineros en la etapa de de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, y cuya explotación cuente con instrumento ambiental.

Así como a las empresas, asociaciones o agremiaciones con experiencia en labores mineras y empresas especializadas en realizar la recuperación y restauración ambiental.

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

Adicionalmente en el marco de sus competencias, aplicará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía a la autoridad minera y autoridades ambientales.

**Parágrafo 1.** En todo caso, los beneficiarios de áreas con prerrogativas bajo procesos de formalización y titulares mineros que se encuentren desarrollando actividades de explotación, podrán disponer de sus residuos mineros en el marco de sus instrumentos técnico minero y ambiental aprobados por la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

**Parágrafo 2.** Se entenderán exceptuados de la presente resolución, los mineros de subsistencia de que trata el parágrafo primero del artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1666 de 2016.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de una correcta interpretación e implementación del contenido de la presente resolución, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas a continuación:

**Aprovechamiento secundario y comercialización de residuos mineros:**

Se refiere al aprovechamiento, beneficio, comercio, al procesamiento, y reincorporación de minerales o materiales que se obtienen como subproductos o residuos mineros generados por un título minero en etapa de explotación o un mecanismo de formalización con instrumento ambiental, con el fin de generar valor agregado.

**Certificado de laboratorio para el aprovechamiento secundario:**

documento expedido por un laboratorio que contiene la caracterización mineralógica y composición fisicoquímica de los residuos mineros en títulos de metales y metales preciosos en la que establezca el contenido aproximado de los metales y metales preciosos.

**Contrato de tercerización de residuos mineros:**

Documento privado suscrito entre el Titular minero, o mineros con prerrogativa bajo procesos de formalización y empresas, asociaciones o agremiaciones con experiencia en labores mineras, según aplique, en donde se especifican entre otros, las condiciones de entrega del material, volumen en periodos de tiempo, transporte, lugar de aprovechamiento de los residuos, estéril y colas resultado de la extracción de minerales y entrega de áreas ocupadas para este fin. Este documento se debe adjuntar como soporte para el trámite ante las autoridades minera y ambiental.

**Experiencia en labores mineras:**

se refiere a los conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas relacionadas con actividades mineras como: trabajos de exploración, desarrollo y explotación de yacimientos minerales; el beneficio de minerales; transformación de minerales; manejo de maquinaria en minería; logística y transporte de minerales; tratamiento y disposición de residuos mineros; comercialización de minerales.

**Reporte de producción de aprovechamiento secundario de residuos mineros:**

formato adoptado por la autoridad minera a través del cual el tercero que hace el aprovechamiento de residuos mineros presenta trimestralmente a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, la cantidad de mineral



Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

que está siendo aprovechado. Este reporte, será soporte para el seguimiento al cumplimiento del pago de regalías.

**Simbiosis Industrial:** Es un modelo de colaboración entre empresas o asociaciones, que promueve la economía circular a través del intercambio beneficioso de materiales, energía, agua y subproductos, con el objetivo de maximizar ventajas competitivas, económicas, sociales y de sostenibilidad mejorando la eficiencia energética y el aprovechamiento de recursos naturales.

**TCLP (Toxicity Characteristics Leaching Procedure):** Procedimiento de lixiviación característica de toxicidad diseñado para determinar la movilidad de analitos orgánicos e inorgánicos presentes en residuos líquidos, sólidos y multifásicos.

**Tercero interesado:** Se entenderán como terceros interesados las empresas, asociaciones y agremiaciones nacionales o extranjeras que tengan experiencia en labores mineras, interesadas en el aprovechamiento de los residuos mineros obtenidos como resultado de la explotación autorizada de minerales; así como las empresas especializadas en temas de recuperación y restauración ambiental.

**Artículo 4. Asistencia técnica a las mejores prácticas para la economía circular en la actividad minera.** El Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Minera, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y las Autoridades Ambientales, en el marco de sus funciones, realizarán el fomento y la asistencia técnica para la implementación y el fortalecimiento de mejores prácticas de economía circular en el sector minero, a los titulares mineros en fase de explotación y los beneficiarios de áreas con prerrogativas bajo procesos de formalización que cuenten con instrumento ambiental.

**Parágrafo:** En el marco de sus competencias el Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Minera, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y las Autoridades Ambientales formularan un programa de asistencia técnica para la implementación de las mejores prácticas ambientales y mineras para la economía circular.

**Artículo 5. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Minera y las autoridades ambientales incluirán dentro de sus Políticas, Planes, Programas y Proyectos, líneas articuladas encaminadas al fortalecimiento de la innovación, investigación y desarrollo tecnológico para la dinamización de la economía circular en la actividad minera.

## TITULO II

### Aprovechamiento secundario de los residuos mineros

**Artículo 6. Permiso minero para el aprovechamiento secundario:** La autoridad minera otorgará permiso minero para el aprovechamiento secundario, a solicitud de las empresas, asociaciones o agremiaciones que tengan experiencia en labores mineras, con la finalidad de realizar el aprovechamiento de los residuos mineros obtenidos a partir de la explotación autorizada de minerales bajo prerrogativas de formalización o de títulos mineros en fase de explotación, que cuenten con instrumento ambiental.

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

**Artículo 7. Requisitos para el permiso minero de aprovechamiento secundario:** La autoridad minera en el marco de sus competencias, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, definirá en el término de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente acto administrativo, los términos, condiciones, formatos, procedimientos e instrumento de seguimiento y demás requeridos para el otorgamiento del permiso minero de que trata el artículo sexto; para lo cual, tendrá en cuenta como mínimo lo siguiente:

- I. Criterios para la acreditación de la experiencia en labores mineras y capacidad técnica y económica para realizar el aprovechamiento
- II. contemplar los elementos técnicos en materia de seguridad minera y salud en el trabajo.
- III. Los titulares mineros en fase de explotación y los beneficiarios de áreas con prerrogativas bajo procesos de formalización que cuenten con instrumento ambiental deberán presentar junto con la solicitud de permiso-el contrato de tercerización de residuos mineros de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo y los procedimientos y términos de referencia que expida la autoridad minera.
- IV. El permiso deberá contener de forma clara las obligaciones y responsabilidades de cara a la autoridad minera, incluida la declaración y pagos de regalías.
- V. Identificación de causales de terminación por incumplimiento y acciones necesarias para finalizar el permiso por vencimiento de término o por cualquier otra forma de terminación.
- VI. El documento de seguimiento deberá ser acorde con las actividades que se van a desarrollar, suministrar la base técnica requerida para el aprovechamiento secundario y las actividades necesarias para la terminación del permiso. Este documento debe ser refrendado por geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas.
- VII. Este permiso deberá ser diferencial, con términos expeditos tanto para la autoridad minera, como para los interesados en el aprovechamiento de residuos mineros.

**Parágrafo 1:** El aprovechamiento secundario de residuos mineros por parte de un tercero en ningún caso implica la autorización para la exploración, construcción y montaje o explotación de minerales yacentes en el suelo o subsuelo.

**Parágrafo 2.** El responsable del manejo de los residuos mineros antes de la obtención del permiso de que trata este artículo será el titular minero o los beneficiarios de áreas con prerrogativas bajo procesos de formalización.

**Parágrafo 3.** Los mineros de subsistencia contarán con el acompañamiento del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la autoridad minera y las autoridades ambientales para el mejoramiento de sus prácticas mineras y la sostenibilidad.

**Artículo 8. Actualización del instrumento técnico minero.** En caso de requerirse modificaciones en infraestructura, maquinaria, procesos y equipos dentro de un área concesionada o bajo prerrogativas de explotación, para la realización de aprovechamiento de residuos mineros, la autoridad minera

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

determinará la pertinencia de solicitar la actualización del instrumento técnico correspondiente.

**Artículo 9. Identificación de la peligrosidad del residuo minero.** La identificación de las características que confieren a un residuo minero la calidad de peligroso debe realizarse de acuerdo con lo definido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el que lo adicione, modifique o sustituya.

El procedimiento de referencia para el muestreo y análisis de laboratorio para determinar la peligrosidad del residuo minero es el establecido en el artículo 2.2.6.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, y la resolución IDEAM 0063 de 2024 "*Por la cual se adoptan los métodos de muestreo y ensayo para determinar las características de peligrosidad en los residuos, se establecen otras disposiciones, y se deroga la Resolución No. 0062 del 2007 del 30 marzo de 2007*" o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 10. Escenarios de aprovechamiento secundario de residuos mineros:** Para el aprovechamiento secundario de residuos mineros, previa caracterización físico – química, se tendrán en cuenta los siguientes escenarios de gestión:

- Aprovechamiento dentro del área autorizada por el instrumento ambiental aplicable para el título minero o para la prerrogativa del proceso de formalización.
- Aprovechamiento fuera del área autorizada por el instrumento ambiental aplicable para el título minero o para la prerrogativa del proceso de formalización.

**Parágrafo:** La caracterización físico – química, permitirá identificar los escenarios de aprovechamiento de los diferentes elementos contenidos en los residuos mineros aprovechamiento, en laboratorios acreditados ante el IDEAM.

**Artículo 11. Condiciones ambientales para el aprovechamiento secundario de residuos mineros dentro del área autorizada por el instrumento ambiental aplicable para el título minero o para la prerrogativa del proceso de formalización.** El titular minero podrá entregar los residuos mineros a terceros con experiencia y competencias en labores mineras que cuenten con el permiso otorgado por la autoridad minera para el aprovechamiento secundario dentro del área autorizada en el instrumento ambiental aplicable. Si en el marco de las actividades a desarrollar se incurre en algunas de las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que las modifique, adicione y sustituya, el titular de la licencia deberá realizar los trámites correspondientes ante la autoridad ambiental competente.

Para el caso de aquellas actividades mineras que cuenten con plan de manejo ambiental se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales como lo establece el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto que hayan sido aprobadas en el documento técnico minero y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del precitado

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental.

Los residuos finales resultantes del aprovechamiento, deberán ir a disposición final en las áreas autorizadas para tal fin, dando cumplimiento a la normativa ambiental y minera que aplique.

**Artículo 12. Condiciones ambientales para el aprovechamiento secundario de residuos mineros no peligrosos fuera del área autorizada por el instrumento ambiental aplicable para el título minero o para la prerrogativa del proceso de formalización.** Los residuos mineros podrán ser entregados a terceros con experiencia y competencias en labores mineras que cuente con el permiso otorgado por la autoridad minera, tercero que responderá por la gestión de estos y las infracciones ambientales que puedan presentarse hasta su disposición final.

El tercero estará obligado a realizar el aprovechamiento de los residuos mineros en sitios acondicionados para tal fin, realizando los trámites respectivos ante las autoridades competentes para el desarrollo de esta actividad dando cumplimiento a los mínimos establecidos en el anexo 1 de la presente resolución para su ubicación, operación y registro.

Si la actividad de aprovechamiento por terceros contempla el uso de plantas de beneficio de mineral de oro se deberá dar cumplimiento a los definido en la resolución 0751 de 2017 *"Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, para las nuevas plantas de beneficio de oro por fuera de los títulos mineros y la reubicación de las existentes"*, la que la adicione, modifique o sustituya y realizar los trámites respectivos ante la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo.** El beneficiario del permiso minero deberá reportar semestralmente ante la autoridad ambiental la información del Anexo 2 para dar cuenta de las actividades de aprovechamiento secundario y facilitar el seguimiento y control al desarrollo de la actividad.

**Artículo 13. Condiciones ambientales para el aprovechamiento de residuos mineros con características de peligrosidad fuera del área autorizada por el instrumento ambiental aplicable para el título minero o para la prerrogativa del proceso de formalización y su reporte.** Las siguientes son las condiciones ambientales para el aprovechamiento y gestión de residuos mineros con características de peligrosidad, así como para el respectivo reporte:

- Este tipo de residuos son susceptibles de aprovechamiento y/o valorización mediante un tercero autorizado por la Autoridad Minera con su respectiva licencia ambiental.
- Para la gestión de estos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 el que lo adicione, modifique o sustituya.
- Los generadores de residuos o desechos peligrosos y los gestores de estos están obligados a inscribirse en el Registro Único Ambiental - RUA de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 839 de 2023 *"Por la cual se*

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

sustituye la Resolución número 0941 de 2009 en lo relacionado con el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR) y el Registro Único Ambiental (RUA), se adoptan el Protocolo para el monitoreo y seguimiento del SIUR para los sectores productivos y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) y se toman otras determinaciones la que la adicione, modifique o sustituya”.

- Los titulares mineros en fase de explotación y los beneficiarios de áreas con prerrogativas bajo procesos de formalización que cuenten con instrumento ambiental deberán reportar los residuos peligrosos generados por corriente de aprovechamiento. El gestor externo autorizado, es decir, el beneficiario del permiso minero de aprovechamiento secundario deberá certificar el aprovechamiento de esas corrientes.

**Artículo 14. Requisitos ambientales mínimos para la ubicación y operación de los sitios de aprovechamiento secundario de residuos mineros operados por terceros fuera del área del título minero o de la prerrogativa del proceso de formalización:** Para la ubicación y operación de sitios para el aprovechamiento secundario de residuos mineros se deberá dar cumplimiento a las especificaciones técnicas descritas en el Anexo 1 de la presente resolución. Si alguno de los requerimientos relacionados en el Anexo 1 no aplican para el desarrollo de la actividad de aprovechamiento por parte de terceros se deberá informar a la autoridad ambiental competente de esta situación anexando los respectivos soportes y su justificación técnica.

**Artículo 15. Requisitos para el certificado de localización y operación ante la autoridad ambiental:** Los beneficiarios del permiso de aprovechamiento secundario de residuos mineros de que trata el artículo 12 de la presente resolución, deberán obtener un certificado de registro que los acredite para realizar la operación correspondiente el cual deberán solicitar ante la autoridad ambiental competente. Dicha certificación será emitida mediante acto administrativo motivado previa revisión de la documentación requerida y de visita de campo.

La documentación requerida para el registro será la siguiente la cual deberá ser suscrita por el representante Legal de la agremiación, asociación o empresa, y contendrá:

1. Fotocopia del RUT.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica
3. Cuando se intervenga por medio de apoderado, se deberá allegar el poder debidamente otorgado.
4. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble, no superior a tres (3) meses de expedido. Cuando el solicitante sea el tenedor del inmueble, deberá allegar la respectiva autorización del propietario.
5. Registro Único de Comercialización de Minerales a nombre de la persona jurídica que solicita la inscripción.
6. Certificado de uso del suelo cuyo uso principal sea compatible con actividad minera o industrial expedido por autoridad competente, no superior a tres (3) meses.
7. Resolución proferida por la autoridad competente mediante la cual se otorgue concesión de agua, permiso de vertimientos, concesión reuso de

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

agua, autorización de aprovechamiento forestal, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de ocupación de cauce, cuando resulte aplicable.

8. Planos donde se describa la localización de las instalaciones y el diagrama de procesos.
9. Formato de autoliquidación de los servicios de seguimiento

**Parágrafo 1.** Los requisitos anteriormente mencionados deberán ajustarse de acuerdo con la normativa que para el efecto se expida.

**Parágrafo 2.** El certificado de que trata este artículo se expedirá por una única vez y tendrá validez durante toda la vigencia del permiso de aprovechamiento secundario, excepto en los casos en los cuales existan variaciones en el proceso o cambio de ubicación de las instalaciones. En ese caso se requiere realizar expedir el trámite certificado nuevamente.

**Artículo 16. Procedimiento para el certificado de localización y operación:** Los beneficiarios de permiso otorgado por la autoridad minera de que trata el artículo 12 de la presente resolución, una vez radicada la documentación requerida para el certificado de localización y operación de los sitios para el aprovechamiento secundario de residuos mineros fuera del área autorizada por el instrumento ambiental aplicable para el título minero o de la prerrogativa del proceso de formalización, la autoridad ambiental revisará la documentación requerida e iniciará la expedición del Auto de inicio de trámite.

Una vez completada la información necesaria, se programará una visita de verificación. Posterior a la visita, y de ser necesario, se podrá solicitar al interesado allegar o aclarar información, para lo cual se contará con un (1) mes para allegar la información correspondiente, prorrogables por el mismo término, a solicitud de parte, previo vencimiento del término establecido. Vencido este término sin recibir la información solicitada, se declarará el desistimiento tácito del que trata el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o aquella que la modifique o adicione.

Surtido el procedimiento se expedirá un certificado de localización y operación por parte de la autoridad ambiental competente que acoja el concepto técnico de la visita y apruebe, niegue o archive la certificación de las instalaciones de aprovechamiento de residuos mineros.

**Artículo 17. Costos de registro y seguimiento:** Los beneficiarios del permiso de aprovechamiento secundario de residuos mineros de que trata el artículo 12 de la presente resolución, Los costos del registro o por servicios de seguimiento a las instalaciones de aprovechamiento de residuos mineros fuera del área autorizada por el instrumento ambiental aplicable para el título minero o de la prerrogativa del proceso de formalización serán establecidos mediante resolución por parte de las autoridades ambientales competentes, en el marco de la aplicación de la ley 633 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

#### TITULO IV

### **Restauración y Reconformación ambiental de áreas afectadas por la minería sin explotador identificado.**

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

**Artículo 18. Identificación de las áreas objeto de restauración y reconfiguración ambiental:** Las autoridades ambientales, de oficio o a petición del tercero interesado, determinarán las áreas afectadas por la minería sin explotador identificado que sean susceptibles de restauración y reconfiguración ambiental. Para lo anterior, contarán con el apoyo de la autoridad minera y los entes territoriales, y tendrán en cuenta la información existente en los diferentes instrumentos de planificación, determinantes del ordenamiento territorial y ambientales, Sistema Integrado de Gestión Minera, información disponible del sector defensa y de demás actores, entre otras fuentes.

Como resultado, las autoridades ambientales publicarán y pondrán en conocimiento, mediante sus páginas web y demás medios disponibles, las áreas mineras susceptibles de restauración y reconfiguración ambiental.

**Artículo 19. De la intervención de las áreas objeto de, recuperación y restauración ambiental.** Las empresas especializadas interesadas en la gestión de áreas afectadas por la minería sin explotador identificado deberán presentar el Plan de Recuperación y Restauración a implementar aplicando las especificaciones de contenido del anexo 3 ante la autoridad ambiental competente el cual será objeto de evaluación, seguimiento y control por parte de ésta.

Una vez aprobado el plan para la restauración y recuperación ambiental la autoridad ambiental deberá informar a la autoridad minera remitiendo el plan aprobado y su información geográfica. Lo anterior, con el fin de ser incluido por la autoridad minera en el Sistema Integrado de Gestión Minera, Anna Minería o el que haga sus veces como una cobertura geográfica de carácter informativo y de público conocimiento para aquellos que estén interesados en solicitar un título minero sobre dichas áreas.

**Parágrafo 1.** Las autoridades ambientales competentes tendrán un plazo máximo de treinta 30 días contados a partir de la fecha de presentación del plan para aprobar o no el documento presentado. Aprobado el plan se iniciará su implementación y esta será objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

**Artículo 20. Seguimiento y control en el marco de la recuperación y restauración ambiental de áreas afectadas por la minería sin explotador identificado** En el evento en que se identifique por parte de la autoridad ambiental o la autoridad minera que no se está realizando el aprovechamiento de residuos mineros o que se está realizando la explotación de minerales yacientes en el suelo o subsuelo sin los instrumentos mineros y ambientales requeridos, se ordenará al beneficiario del Plan la suspensión de las actividades de aprovechamiento, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

## TITULO IV

### Disposiciones finales

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

**Artículo 21. Del seguimiento a los planes y permisos en el marco de la economía circular para el sector minero:** La autoridad minera y las autoridades ambientales en el marco de sus competencias deberán realizar el seguimiento y control de los instrumentos técnicos contenidos en el presente acto administrativo y sus anexos.

**Parágrafo.** Las empresas, asociaciones o agremiaciones beneficiarios de los permisos y planes que trata el presente acto administrativo, serán responsables del manejo y disposición final de los residuos mineros, atendiendo los instrumentos técnicos, permisos, autorizaciones o concesiones que para tal fin se otorguen por las autoridades competentes.

**Artículo 22. Pago de Regalías por aprovechamiento secundario de residuos mineros:** El aprovechamiento de minerales genera la obligación de declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes, en armonía con lo estipulado en los porcentajes establecidos en la ley.

**Artículo 23. Fortalecimiento de competencias en economía circular y buenas prácticas mineras:** Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la academia promoverán la creación de un programa de capacitación enfocado a certificar por competencias a los mineros de pequeña, mediana y gran escala; así como a las asociaciones o agremiaciones dedicados al aprovechamiento secundario de residuos mineros en el fortalecimiento e implementación de buenas prácticas mineras, economía circular, innovación y desarrollo empresarial.

**Parágrafo:** Este programa de capacitación deberá estar integrado en el centro de aprendizaje minero creado por el Ministerio de Minas y Energía y deberá ser actualizado permanentemente por parte de los ministerios aquí referenciados.

**Artículo 24. Uso responsable del cianuro en el marco del aprovechamiento secundario de colas o relaves de la minería de oro.** Previo al uso de cianuro, y como condición necesaria para su autorización, el titular deberá realizar análisis de mercurio total mediante laboratorio acreditado ante el IDEAM para determinar la presencia y concentración de mercurio en las colas o relaves objeto de aprovechamiento.

Cuando dichos análisis demuestren la presencia de mercurio, el titular deberá garantizar su remoción y gestión ambientalmente adecuada antes de aplicar cianuro para la extracción del oro contenido en los materiales.

El uso de cianuro solo podrá realizarse cuando se acredite ante la autoridad ambiental competente, mediante análisis realizados antes y después del proceso de remoción, que se ha removido como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) de la concentración inicial de mercurio total presente en las colas o relaves.

**Parágrafo 1.** El mercurio retirado de las colas deberá gestionarse de manera segura siguiendo lo definido en la normativa aplicable vigente.

**Parágrafo 2.** En todo caso de acuerdo con la Ley 1658 de 2013 está prohibido el uso de mercurio en la actividad minera.

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

**Artículo 25. Fomento a la economía circular:** Con el fin de fomentar la economía circular, los proyectos mineros existentes podrán incorporar, gradualmente, en su proceso productivo la reutilización y aprovechamiento de excedentes y residuos mineros como materias primas de origen secundario, así como establecer programas de ahorro y uso eficiente del agua, la energía y los materiales en el desarrollo de sus actividades.

Adicionalmente, los beneficiarios de los permisos mineros de aprovechamiento secundario, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 8 de la Ley 2250 de 2022 y atendiendo a la subclasificación de comercializadores de minerales de que trata el parágrafo 2 del artículo 12 de la precitada ley, podrán acceder al fondo de fomento atendiendo a la reglamentación y normatividad que sobre el particular se expida.

**Artículo 26. Aporte del aprovechamiento secundario en proyectos de carácter social.** Los titulares mineros, beneficiarios de procesos de formalización con instrumento ambiental y beneficiarios de los permisos mineros de aprovechamiento secundario, podrán en el marco de la responsabilidad social, disponer de sus residuos mineros entregándolos a entes territoriales en su área de influencia para proyectos de carácter social, siempre y cuando este incluido en su instrumento de licenciamiento ambiental y estos residuos no tengan las características de peligrosidad. En todo caso, una vez recibidos los residuos por el ente territorial, el titular minero desliga su responsabilidad sobre la disposición final de los mismos y el ente territorial, de requerirse, deberá realizar los trámites pertinentes ante la autoridad ambiental.

**Parágrafo.** En todo caso, estos residuos no podrán ser objeto de comercialización. La subcontratación o tercerización, únicamente podrá darse en virtud de aquellos contratos que deban adelantar los entes territoriales para desarrollar los proyectos sociales beneficiarios de los residuos mineros.

**Artículo 27. Vigencia y derogatorias:** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C.,

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN PALMA EGEA**  
Ministro de Minas y Energía

**IRENE VÉLEZ TORRES**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

Revisó: Leidy Maricel Cuellar Solano – DFM Minenergía  
Alfonso Lazo – Profesional Especializado  
Andrés Arturo Méndez – Contratista DAASU-MADS  
Diana Paola González Jiménez - Contratista VPNA-MADS

Yiovani Palechor Mopán– Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana  
– DFM Minenergía  
– Directora de Formalización Minera Minenergía  
Director de Minería Empresarial  
Aprobó: Edith Magnolia Bastidas – Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental - Minambiente  
– Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Minambiente  
– Jefe de Oficina Asesora Jurídica - Minenergía  
Sorrel Parisa Aroca Rodríguez– Viceministra de Minas y Energía

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

### **Anexo 1: Criterios para la ubicación y operación de instalaciones para el aprovechamiento secundario de residuos mineros**

Las instalaciones, en donde se lleve a cabo la actividad de aprovechamiento de residuos mineros deben cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

- Desarrollar las actividades fuera de la ronda hídrica establecida por la autoridad ambiental.
- El uso del suelo deberá ser compatible con la actividad desarrollada.
- Se deberá realizar el trámite por parte de los terceros de los permisos para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales, renovables que le aplique.
- Deberá tener cerramiento con poli sombra o barrera viva a una altura mínima de 3 metros y señalización respectiva.
- El apilamiento del material no podrá superar 3 metros de altura y se deberá instalar regletas con medidas de referencia.
- Sistema de recolección y transporte del agua de escorrentía, adjuntando soporte técnico.
- Los residuos deberán almacenarse previniendo la generación de percolados y lixiviados.
- Tratamiento de las aguas residuales que garantice el cumplimiento de la normativa aplicable
- Área de lavado de llantas a la salida de vehículos.
- Área de manejo de residuos
- Área de parqueadero y taller con piso impermeabilizado, canales y trampas de grasa.
- Si aplica, área de manejo de hidrocarburos con diques de contención aplicando la normativa específica para ello.
- En caso de utilizarse plantas de beneficio de oro por fuera de los títulos mineros se deberá realizar la solicitud de licencia ambiental conforme a lo establecido en la Resolución 0751 de 2017 *"Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, para las nuevas plantas de beneficio de oro por fuera de los títulos mineros y la re ubicación de las existentes"* la que la adicione, modifique o sustituya.

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

## **Anexo 2: Información a reportar ante la autoridad ambiental en el marco del aprovechamiento secundario.**

El titular minero deberá reportar ante la autoridad ambiental la siguiente información para dar cuenta de las actividades de aprovechamiento secundario y facilitar el seguimiento y control al desarrollo de la actividad.

- Sitio de entrega de los residuos. Suministrar coordenadas del punto.
- Sitio (vereda, municipio, departamento) en donde sea realizado o realizará el aprovechamiento secundario. Suministrar coordenadas del punto.
- Tipos de minerales objeto de aprovechamiento secundario.
- Toneladas y/o metros cúbicos (para los casos que aplique) de residuos mineros entregados. Presentar en unidad de medida/día y agregado en unidad de medida/mes. Cada informe debe presentar el reporte acumulado y comportamiento mes a mes. Presentar registro fotográfico de la entrega. La imagen debe incluir la fecha, hora y coordenadas.
- Composición de los residuos y análisis o metodología para la identificación de la peligrosidad y su resultado. Esta información debe ser actualizada anualmente o cada vez que existan cambios en la composición de los minerales del yacimiento minero.
- Informar el nombre, NIT, dirección y correo electrónico de la empresa a la que se le realiza la entrega de residuos mineros. Si estos residuos han sido clasificados como peligrosos, anexar la respectiva licencia ambiental vigente y otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
- Tipo de transporte y condiciones de transporte de los residuos mineros, desde el punto de entrega hasta el punto de aprovechamiento. Presentar registro fotográfico. La imagen debe incluir la fecha, hora y coordenadas.
- Actividades de aprovechamiento secundario realizadas por el tercero.
- Toneladas y/o metros cúbicos que no fueron aprovechados y son objeto de disposición final.
- Sitio de disposición final de residuos mineros. Presentar registro fotográfico. La imagen debe incluir la fecha, hora y coordenadas.

Por la cual se adiciona a la Resolución 2206 de 2016 los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y se dictan otras disposiciones

### **Anexo 3. Especificaciones y contenido de los planes de recuperación y restauración ambiental**

#### **Documentos generales**

- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica. Expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la solicitud.
- Acreditar la calidad en la que actúa, aportando Certificado de existencia y representación legal y/o Documento de identificación, fotocopia de la cédula de ciudadanía para el caso de personas naturales.

#### **Documentos técnicos**

Se debe presentar el plan de recuperación y restauración ambiental. A continuación, se presentan su contenido básico:

- Introducción.
- Objetivo general
- Objetivos específicos.
- Análisis de situación inicial de la zona. Caracterización general de medios (biótico, abiótico, socio económico) e identificación de riesgo físico y químico con base en los lineamientos generados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Descripción proyectada de las actividades de aprovechamiento secundario de minerales<sup>1</sup>, indicando el tipo y cantidades de minerales que se estima serán aprovechados.
- Describir los procesos, técnicas y tecnologías que serán utilizadas para el aprovechamiento secundario.
- En caso de requerir el trámite de permisos para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables para el desarrollo de estas actividades este deberá ser solicitado ante la autoridad ambiental competente, siendo su trámite previo al inicio de la actividad.
- Descripción de las actividades de reconfiguración, recuperación o restauración ambiental. Anexar registro fotográfico y diseños de las actividades realizadas.
- Plan de socialización y divulgación periódica de resultados con los actores de interés (comunidades, entes territoriales, autoridades ambientales, autoridades mineras entre otros) de las actividades desarrolladas desde el inicio de actividades hasta la intervención (reconfiguración, recuperación y/o restauración).
- Indicadores (producto y de gestión).
- Cronograma de ejecución.
- Proyección de costos año a año.

---

<sup>1</sup> Este aprovechamiento de minerales será de aquellos que estén dispuestos o almacenados sobre la superficie siendo estos: colas (relaves), estériles, escorias o residuos mineros en general de conformidad con la definición del Glosario Técnico Minero.